



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 919/2020 SS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tijuana, Baja California, a **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **919/2020 SS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, en la que se declara la nulidad de la resolución impugnada y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con sus consecuencias legales; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Que por escrito recibido ante esta Sala ahora Juzgado Segundo el seis de noviembre de dos mil veinte, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado **la resolución de fecha cinco de octubre de dos mil veinte**, dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, dentro del procedimiento administrativo de separación definitiva *****₂, por medio de la cual resuelve la separación definitiva del suscrito del cargo que venía desempeñando como miembro policiaco, por no haber aprobado los procesos de evaluación de control de confianza.

2.- El demandante expresó como los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de diez de noviembre de dos mil veinte, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien



...dio contestación a la misma mediante escrito recibido el siete de diciembre de dos mil veinte.

4.- Mediante auto de cuatro de marzo de dos mil veintidós, se citó a las partes a oír resolución, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

I.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Municipal con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos SEGUNDO Y CUARTO, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De tal manera que esta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Por otra parte, conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala.

II.- Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado consiste en **la resolución de fecha cinco de octubre de dos mil veinte**, dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California dentro del procedimiento administrativo de separación

definitiva *****2, por medio de la cual resuelve la separación definitiva del actor en el cargo que venía desempeñando como miembro policiaco, fue exhibida en copia simple por la parte actora y en copia certificada por la autoridad demandada como parte del expediente administrativo identificado con el mismo número que en copia certificada obra agregado en autos, instrumentales públicas que de conformidad con lo previsto en los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, les asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

III.- Procedencia.- La resolución impugnada en este Juicio, fue emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.

La autoridad demandada no invoca causal de improcedencia alguna, y esta resolutoria de primera instancia no advierte oficiosamente que se actualice alguna de las previstas en el artículo 40, de la Ley del Tribunal, por lo que es procedente examinar el fondo del asunto.

IV.- Análisis. El demandante plantea diversos motivos de inconformidad, por lo que esta Sala procede al análisis de los mismos, iniciando por aquellos que tienen relación con el fondo del asunto, en la medida en que si resultan fundados, redundan en un mayor beneficio para el demandante, resolviéndose en definitiva la litis.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T. J/9

En sus motivos de inconformidad, entre otras cosas el demandante expresa, que la resolución impugnada es contraria a derecho, en razón de que no se acredita con pruebas aptas, suficientes e idóneas las imputaciones en su contra, por lo que considera que fue removido del cargo sin justificación fáctica y probatoria.

Expresa que del contenido de la resolución impugnada, se advierte que su separación del cargo se sustenta en que no aprobó los exámenes de confianza, que en la resolución ni siquiera se menciona el resultado del reporte final de evaluación, que no existen los exámenes que se dice no aprobó, por lo que desconoce en cuales pruebas se sustenta la autoridad

Que los hechos narrados por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, en el Reporte Final de Evaluación son afirmaciones subjetivas, aunado a que no existen pruebas que sustenten las afirmaciones de la Directora de dicho Centro.

Refiere que la autoridad Investigadora no solicitó los exámenes de evaluación a los que se sustenta el resultado final, y que no se advierte tampoco cuál o cuáles evaluaciones fueron las que no aprobó, las metodologías utilizadas, sí como sus resultados y sustento.

En relación con los argumentos planteados, **la autoridad demandada** en su escrito de contestación de demanda, sostiene la legalidad de su actuación, manifestando que el documento en que se sustentó la resolución sancionatoria al actor, fue emitido por una autoridad del Centro de Evaluación, Control y Confianza, por lo tanto tiene el carácter de Instrumental Pública, que tal documental es suficiente para tener por probadas las causas que originaron la separación del cargo, siendo que la conducta imputada fue no aprobar los exámenes de confianza.

Refiere que las probanzas valoradas son suficientes para tener por acreditado que el demandante no aprobó las evaluaciones practicadas y que ello sustenta el Reporte Final de Evaluación.

Expone que el único supuesto en el que la autoridad instructora estaría obligada a analizar la validez de la prueba pericial, sería cuando el interesado la controvierta en el procedimiento aportando los medios de convicción correspondientes, y que en todo caso, es al particular a quien corresponde aportar los medios probatorios tendientes a desacreditar lo plasmado en dicha documental, lo que en este caso no acontece.

Para determinar la existencia de la causal de separación definitiva por incumplimiento del requisito de permanencia establecido en el artículo 117 apartado B fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en la cual se sustentó la resolución impugnada conviene precisar su contenido:

Artículo 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

A. ...

B. De Permanencia:

I. ...
...
VIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

La autoridad demandada, en la resolución impugnada, refiere que la separación del cargo se sustenta en dicho precepto, basándose para ello en el hecho de que **el demandante no aprobó la evaluación de control de confianza.**

Del contenido del precepto legal en comento, se advierte que el requisito de permanencia y obligación que la autoridad consideró incumplidas, se encuentra íntimamente ligada a los procesos de evaluación de control de confianza, para lo cual es necesario analizar en qué consisten estas evaluaciones.

Al efecto, el Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California dispone en su artículo 34 que los procesos de evaluación, de control de confianza y el de certificación, se conformarán acordes a las normas y procedimientos técnicos establecidos por el Centro Nacional y podrán consistir en las siguientes evaluaciones:

- I.- Evaluación Psicológica;
- II.- Evaluación Médica y Toxicológica;
- III.- Evaluación Poligráfica, e**
- IV.- Investigación Socioeconómica.**

A su vez, los artículos 36 al 39 establecen el objeto de cada una de las evaluaciones:

Artículo 36.- La Evaluación Psicológica a los Aspirantes, tiene por objeto:

a) Evaluar a través del proceso de aplicación de una batería de pruebas específicas y entrevista profunda, si las características de personalidad, valores, competencias y capacidades del candidato, coinciden con el perfil del puesto vacante, e

b) Identificar el potencial de desarrollo, áreas de oportunidad del Evaluado y en su caso necesidades de capacitación.

La Evaluación **Psicológica** a los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, tiene por objeto:

a) Identificar factores de éxito en el cumplimiento de funciones, y

b) Detectar recursos potenciales, vulnerabilidades y áreas de oportunidad en las esferas profesional y personal.

Artículo 37.- La Evaluación **Médica y Toxicológica**, tiene por objeto: Evaluación Médica:

a) Verificar que el estado de salud e integridad física del Evaluado, permita el cumplimiento de las funciones del puesto, e

b) Identificar factores de riesgo, en un marco de seguridad personal e institucional.

Evaluación Toxicológica:

a) Detectar la presencia de drogas ilegales o fármacos que generen efectos adictivos, repercusiones en el sistema nervioso o alteraciones orgánicas.

Artículo 38.- La Evaluación Poligráfica en los Aspirantes, tiene por objeto:

a) Fortalecer niveles de confiabilidad y seguridad, mediante la identificación de candidatos cuyas conductas, principios y valores sean acordes a los institucionales, y

b) Prevenir riesgos que dañen la operación, seguridad y cumplimiento de objetivos institucionales.

La Evaluación Poligráfica a los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, tiene por objeto:

a) Verificar el apego a principios, normas y valores institucionales;

b) Identificar riesgos que puedan vulnerar el cumplimiento de los objetivos, seguridad e imagen institucional, y



c) Fortalecer en el personal, los niveles de seguridad, disciplina y doctrina necesarios para la operación y efectividad de las instituciones.

Artículo 39.- La Investigación Socioeconómica en los Aspirantes, tiene por objeto:

- BAJA CALIFORNIA
- a) Verificar la congruencia del estilo de vida del Aspirante con su trayectoria profesional, social, laboral y económica;
 - b) Validar la autenticidad de documentos, e
 - c) Investigar antecedentes penales, registrales, patrimoniales, administrativos, personales y laborales.

La Investigación Socioeconómica a los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, tiene por objeto:

- a) Verificar la congruencia entre el nivel de ingreso y situación patrimonial;
- b) Validar la autenticidad de documentos;
- c) Investigar antecedentes penales, registrales, patrimoniales, administrativos, personales y laborales, y
- d) Verificar riesgos en función de la naturaleza del puesto que se desempeñe.

De los preceptos comentados deviene que, a efecto de establecer que un Miembro de una Institución Policial no cumplió con las obligaciones que la autoridad le imputa como incumplidas o no cumplió con el requisito de permanencia cuya ausencia se le atribuye, es necesario que se acredite plenamente, primero, **cuál o cuáles de las evaluaciones practicadas fueron las que no aprobó, que tipo de pruebas se llevaron a cabo, y en caso de ser pruebas científicas, la descripción de los procesos científicos que se llevaron a cabo, cómo se obtuvieron los resultados correspondientes así como la calidad profesional de quien las practicó y cómo se llegó a la conclusión de que no se aprobó la o las evaluaciones correspondientes.**

Lo anterior, a efecto de que el sujeto al procedimiento, se encuentre en plena aptitud de controvertir el sustento probatorio en que la autoridad funde las imputaciones, en pleno ejercicio de su derecho de audiencia y defensa.

A efecto de resolver la controversia, esta resolutora de primera instancia procede a analizar los documentos que, como parte del expediente administrativo *****2, la autoridad **menciona** en la resolución impugnada, a efecto de realizar el análisis de los mismos, consistentes en el Reporte Final de Evaluación elaborado por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza así como el expediente que presuntamente avala las evaluaciones practicadas y de las cuales dice la autoridad se deduce que el demandante no aprobó las evaluaciones.

De las constancias aportadas en este Juicio por la autoridad demandada se advierte que no obran en autos ni en el secreto de esta Sala ahora Juzgado Segundo de primera instancia, las que integran el expediente que presuntamente soporta la existencia y resultados de las evaluaciones referidas por la autoridad demandada practicadas al demandante.

La autoridad demandada no exhibió ante esta resolutora dicha información, a efecto de ser verificada por esta juzgadora de primera instancia, lo cual era necesario atendiendo a que el demandante niega categóricamente la existencia de los exámenes o evaluaciones referidas en el Reporte Final de Evaluación como sustento de la resolución impugnada. Circunstancia que se corrobora de la razón levantada por la Oficial de Partes de este órgano de primera instancia, y que la suscrita tiene a la vista, fojas 051 de autos, en donde se lee que

se recibió el veintiséis de febrero de dos mil veinte "Anexo certificado copia del escrito S/A, 07 DIC 2020 una rúbrica.". A lo que se añade que en la penúltima foja del escrito de contestación de demanda (fojas 089 de autos) la autoridad manifiesta "Cumplimiento a requerimiento. Es preciso señalar a ese H. Magistrado Instructor que en cumplimiento al requerimiento que nos hace mediante el acuerdo admisorio de demanda de fecha DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE en donde señala que de conformidad con el artículo 74 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California se requiere a la autoridad demandada para que al dar contestación a la demanda se exhiba el original o copia certificada del expediente administrativo al efecto y atención a dicha requerimiento se anexa en un tanto: Copia certificada del expediente administrativo *****2." Aunado a lo anterior, en la certificación efectuada por el Secretario Técnico de la Comisión demandada, destaca a fojas 0185 de autos, en la que se tiene a la vista la certificación efectuada por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de régimen disciplinario del oficio número *****3 de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, firmado por la Directora de Investigación y determinación de Sindicatura, donde hace del conocimiento que remite por separado Anexo Único, del expediente constante de 231 doscientos treinta y uno fojas útiles el cual contiene copia certificada de la documentación relativa a la evaluación realizada a la parte actora, en la que sobresale lo siguiente: "...misma que se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de lo cual solicito tome las medidas necesarias para que el expediente de mérito sea resguardado en un lugar seguro y la información que contiene se trate con el sigilo y confidencialidad que amerita."

Instrumental de actuaciones que tiene pleno valor probatorio, en términos del artículo 322, fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo dispone el artículo 30 primer y tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal; que tiene la eficacia para demostrar que la autoridad al momento de contestar la demanda solamente exhibió copia certificada del expediente, sin anexo relativa a los exámenes practicados a la parte actora, lo que además se reafirma con lo señalado en la propia contestación de demanda, en el capítulo denominado "CAPITULO DE PRUEBAS" donde refiere copia certificada del expediente administrativo *****2, cuya certificación efectuada por el Secretario Técnico de la Comisión demandada, hace constar que las constancia que remiten son copia fiel y exacta del expediente original (foja 0185 de autos) y que consta de noventa y tres fojas útiles. En donde no se aprecia que se acompañe el anexo de referencia.

Sólo se cuenta con la copia certificada del oficio número *****3, de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, consultable de fojas 106 109 de autos, en el cual aparece el nombre del demandante; así también se tienen a la vista el oficio *****3 donde se remite informe de resultado, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve refiriéndose al informe *****3, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve firmado por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, consultable a fojas 095 de autos; y finalmente el oficio *****3 de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, denominado acreditación *****4, firmado también por la Directora del referido Centro de Evaluación, en el que se advierten diversos datos relativos a la persona de la parte actora, el marco normativo del reporte, así como

el nombre completo del evaluado, el resultado no aprobado, la fecha de evaluación 02/2019, puesto *****⁵, motivo de la evaluación permanencia. Con la precisión de que esta documental obrante a fojas 96 de autos, en la parte superior muestra el sello de recibido de Sindicatura Procuradora de 29 Mar 2019, dirigido al Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

No obra constancia documental que sustente que el demandante efectivamente incumple con los requisitos establecidos por las disposiciones de la materia, ni que “derivado de su evaluación de control y confianza”. Resulta no aprobado

En la resolución impugnada la Comisión demandada expone que la parte actora no aprobó los procesos de evaluación de control de confianza, derivado del conjunto de evaluaciones practicadas, en lo individual obtuvo como resultado, por lo que hace a la evaluación psicológica: aprobado con restricciones, evaluación poligráfica: no aprobado, investigación socioeconómica: No aprobado, evaluación toxicológica y médica: aprobado con restricciones.

Las situaciones que ponderó la autoridad demandada que lo llevaron a concluir separar definitivamente a la parte actora y que constan en el reporte final de evaluación o en los anexos que refiere la demandada no se tienen a la vista.

La autoridad demandada se pronunció en la resolución impugnada, que en cuanto al reporte de evaluación psicológica en el apartado de factores de riesgo respecto del elemento policial es un sujeto rígido, que busca mantener el control de su medio, mediante una actitud perfeccionista en la ejecución de sus labores.

En tanto que la autoridad demandada en la resolución al referirse a la evaluación socioeconómica, dentro del apartado de antecedentes penales y administrativos, conforme a los oficios recibidos y de la consulta de antecedentes criminales en base de información del Buró federal de Investigaciones (FBI) en Estados Unidos de América arrojó como resultado cuatro registros.

La resolución impugnada indica, a fojas 042 de autos, relativo a la evaluación poligráfica en el apartado de delitos el miembro *****⁵ manifestó que aproximadamente en el año 1990 sus familiares cruzaron ilegalmente a Estados Unidos, dijo que al parecer lo cruzaron con documentos falsos, pero negó estar seguro de ello, que llegó a tener multas por infracciones, por lo que en una ocasión estuvo detenido más de una semana, dijo no estar seguro el tipo de falta por el que fue detenido, pero fue por no pagar la multa, comentó que en el año 1997 fue deportado para posteriormente intentar cruzar ilegalmente a dicho país, y que después fue regresado a México.

En la resolución impugnada se señala que durante la evaluación poligráfica derivado de un análisis numérico de sus gráficos, se concluyó la falta de veracidad en la respuesta a la pregunta ¿Has colaborado con la delincuencia organizada? Lo que a juicio de la autoridad refleja la falta de veracidad en las respuestas del evaluado, por lo tanto su resultado es no aprobado.

La resolución impugnada precisa que derivado de las situaciones y conductas que se contraponen al perfil que debe reunir el miembro *****5, ya que se detectaron factores de riesgo que vulneran el logro de objetivos y la seguridad institucional, por lo que el Centro Evaluador emitió el resultado final NO APROBADO; circunstancia que se corrobora, según indica la autoridad demandada, con las documentales obrantes en el Anexo 1 del sumario, consistentes en las evaluaciones realizadas por el centro evaluador, aclarando que la conclusión a la que llegó fue después de analizar todas las evaluaciones.

En el caso, se tiene que la autoridad demandada al exhibir el expediente administrativo no adjunto el Anexo Único que refiere, en donde se encuentran las evaluaciones que realizó el centro evaluador.

La conclusión a la que llega esta resolutora luego de examinar el expediente administrativo y la resolución impugnada, es que no se cuenta en autos, con medio de convicción alguno que acredite que derivado del proceso de evaluación y en específico de la evaluación poligráfica, psicológica y socioeconómica se obtengan datos o indicios a partir de los cuales, se observe primero: que se haya practicado dicha evaluación a la parte actora; que se le efectuara esa pregunta; que fue lo que contesto; que análisis se realizó; que metodología se utilizó para llegar a la conclusión de que efectivamente no aprobó dicha evaluación.

No pasa inadvertido que no existe prueba alguna en el expediente ni en el secreto del juzgado que corrobore que efectivamente no aprobó la parte actora dicha evaluación poligráfica, ni la psicológica ni la evaluación socioeconómica; resultando fundado el motivo de inconformidad esbozado por la parte actora, cuando precisa que no existen pruebas aptas, suficientes e idóneas para acreditar que dejó reunir el requisito de permanencia que le atribuye la Comisión demandada, por cuanto a que no aprobó el examen de evaluación poligráfica, psicológica y socioeconómica, respectivamente y que derivó en el resultado de NO APROBADO.

No obsta para llegar a la anterior conclusión que la autoridad demandada en su escrito de contestación, específicamente a fojas 078 de autos, manifiesta que son visibles en el reporte final expedido por el Centro de Evaluación y control de confianza del estado, mediante el cual determina que elemento *****5 no aprobó los exámenes practicados, y que por ese motivo no se le otorga la certificación prevista por el artículo 128 de la Ley del Seguridad Pública del Estado de Baja California, ya que en este caso, la autoridad no acompañó junto con su escrito de contestación de demanda las pruebas que justifiquen que efectivamente se practicaron los exámenes y evaluaciones relativas en materia de psicología, poligráfica y socioeconómica a la parte actora, y que derivado de las mismas se concluya que efectivamente, no hubiere aprobado y que por ende se actualice el supuesto normativo previsto en el artículo 117 apartado B, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado que es no aprobar las evaluaciones de control y confianza.

No se tiene en autos constancia alguna que demuestre que efectivamente se realizaron a la parte actora las evaluaciones poligráfica, en la que se detecte que existen factores de riesgo, ni en la evaluación psicológica y menos aún en la evaluación socioeconómica que cuente con antecedentes, de manera que afecte el servicio que presta en la institución o que vulnere los principios y valores que impregnan el servicio de seguridad pública que brinda la institución y por ende que existan circunstancias y conductas plenamente demostradas que lleven a concluir que dejó de reunir un requisito de permanencia, en términos de la fracción VIII del apartado B, del artículo 117 de la Ley en comento.

Especialmente, cuando en la evaluación poligráfica realizada al miembro se identificaron factores de riesgo en lo que se refiere a la pregunta ¿Has colaborado con algún grupo delictivo? Y donde complementa que refleja la falta de veracidad en las respuestas del evaluado y por tanto su resultado es no aprobado.

Lo manifestado por la autoridad en su escrito de contestación y en la propia resolución, resulta insuficiente, cuenta habida que su primer deber al momento de determinar la separación definitiva del cargo por pérdida de requisito de permanencia, es fundar y motivar - en forma reforzada- debidamente su decisión, lo que en este caso no ocurre.

Es indebido que la autoridad en la resolución impugnada omita expresar en forma debida y suficiente las razones por las que considera que un elemento *****⁵ deja de reunir un requisito de permanencia por no aprobar la evaluación poligráfica, psicológica y socioeconómica, respectivamente.

Es de interés de la sociedad que quien permanezca participe activamente en el combate de los delitos y persecución de los delincuentes, además de que su decisión destruye un proyecto de vida.

La motivación reforzada en este caso es obligada, la autoridad demandada se encuentra constreñida a expresar en forma clara y precisa las razones por las que estima que las respuestas obtenidas de la evaluación poligráfica, psicológica y socioeconómica implican la necesaria separación definitiva del elemento *****⁵, circunstancia que no se atendió en este caso, dejando la autoridad de aplicar las disposiciones debidas, provocando que se actualice una causal de nulidad, específicamente la prevista en la fracción IV del artículo 83, de la Ley del Tribunal por cuanto a las evaluaciones que dice la autoridad que no aprobó y que lo llevaron a concluir que resultó no aprobado y por tanto que no reunía los requisitos para continuar como elemento policial.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que no existe en los autos del presente juicio, medio de convicción alguno con el que se

encuentren soportadas las argumentaciones que sustentan su decisión para separar definitivamente del cargo al elemento *****5; no obran constancias que justifiquen que el procedimiento seguido durante la práctica del examen de prueba poligráfica, psicológica y socioeconómica, ni tampoco se conoce la metodología ni el proceso para su desahogo, no pasando inadvertido que tampoco se tiene certeza sobre la certificación de la calibración del aparato utilizado, para llevar a cabo dicho examen en el caso de la evaluación poligráfica.

Así las cosas, el Informe de resultado, obrante a fojas 096 de autos, no es suficiente para tener por plenamente acreditada la falta del requisito de permanencia que nos ocupa, en cuanto a la no aprobación de la evaluación poligráfica, psicológica y socioeconómica, mayormente que se advierte que no fue precisamente la autoridad que signa el mismo quien practicó los exámenes de los cuales dice haber obtenido la información en que se sustentaron sus conclusiones, aunado a que no se exhibió ante esta Sala ahora Juzgado Segundo el expediente soporte del referido oficio de Informe de resultado que contiene las evaluaciones cuya no aprobación se imputa al demandante, toda vez que conforme lo establece el artículo 11 del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, la Directora de dicho Centro, cuenta con personal encargado de tales evaluaciones:

Artículo 11.- El Centro de Control de Confianza estará a cargo de un Director, que será designado y removido libremente por el Secretario, y para el mejor desarrollo de sus atribuciones contará con las siguientes unidades administrativas:

- I.- Subdirección de Evaluación, que contará con los Departamentos de:
 - a) Evaluación Psicológica;
 - b) Evaluación Médica y Toxicológica;
 - c) Evaluación Poligráfica;
 - d) Investigación Socioeconómica; y
 - e) Archivo y Custodia;
- II.- Subdirección de Certificación y Enlace, que contará con los Departamentos de:
 - a) Enlace y Vinculación Institucional, y
 - b) Certificación;
- III.- Departamento de Asuntos Jurídicos;
- IV.- Departamento de Sistemas e Informática; y
- V.- Coordinación Administrativa.,

Es decir, no obran en autos todas y cada una de las probanzas en que consten las evaluaciones practicadas, los procesos y métodos aplicados y sus resultados, a efecto de sustentar debidamente la resolución impugnada, e incluso dar oportunidad a la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza de defender los resultados que en su caso se hayan obtenido, conforme el artículo 15 del propio Reglamento:

Artículo 15.- La Dirección tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

...

XXIV.- Reafirmar y defender ante la autoridad competente los resultados de las Evaluaciones, así como justificar los métodos de análisis en que se hayan basado las mismas;

XXV.- Auxiliar a las unidades administrativas correspondientes del Centro de Control de Confianza, en el desahogo de las pruebas periciales relacionadas con las Evaluaciones practicadas y rendir los informes necesarios para dar certeza jurídica a las resoluciones administrativas que se determinen;

XXVI.- Asegurar la cadena de custodia de las muestras recabadas a los Evaluados, con motivo de la aplicación de los procesos de evaluación, de control de confianza y el de certificación respectivo;



XXVII.- Definir y controlar la observancia de los criterios de aceptación que deberán contener los dictámenes, para la elaboración y expedición del Certificado;

XXVIII.- Resguardar los expedientes que contengan las Evaluaciones, sus resultados y demás documentos o insumos de aquellas, y de los cuales se tenga la obligación de custodiar, hasta por un periodo de cinco años contados a partir de que se genere la información, así como, supervisar sus condiciones de seguridad;

XXIX.- Solicitar a las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, los informes o documentación necesarios a efecto de dar cumplimiento al objeto del presente Reglamento;...

Aunado a lo anterior, y no obstante de tratarse de instrumental pública que, si bien cuenta con valor probatorio pleno, esta no tiene la eficacia probatoria que le otorga la autoridad demandada, pues no acreditan más que lo que esta contiene, es decir, una comunicación del resultado presuntamente obtenido y el resultado NO APROBATORIO que el funcionario atribuye, basándose en las evaluaciones practicadas al demandante, siendo que no se exhibió la copia certificada de dichas evaluaciones practicadas a la hoy parte actora, los procesos aplicados o método científico utilizado, la justificación debida así como los resultados obtenidos, aún cuando la misma parte actora se lo hizo ver en su declaración en sede administrativa.

Máxime que en ninguna disposición se establece que la Directora del Centro de Evaluación de Control y Confianza cuente con fe pública. Es sustento de lo anterior la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 167892

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Penal

Tesis: XV.5o.1 P

Página: 1987

PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE DEBA OTORGÁRSELE VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Para que una prueba documental alcance el rango de pública, es condición esencial la intervención de un servidor público investido de facultades específicas de acuerdo con la ley, por ello es imprescindible que en el instrumento condigno, existan signos inequívocos de su autor, como por ejemplo la firma y el sello de autorización respectivo; lo anterior, porque estas exigencias tienen el propósito de generar certeza en la información que suministra respecto de algún hecho o circunstancia que tiene trascendencia en el mundo jurídico, de ahí que para reducir la posibilidad de engendrar dudas en torno a la autenticidad de la fuente de donde proviene la información de los hechos, el Juez debe constatar la calidad del servidor público que interviene en su elaboración. En esas condiciones y en atención a las máximas de la experiencia y la razón, se concluye que el parte informativo rendido por la policía judicial, que actúa bajo el mando del Ministerio Público, conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en rigor jurídico no es una prueba documental pública y, por lo tanto, la autoridad judicial al evaluarlo no debe concederle pleno valor probatorio, de acuerdo con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, pues si bien es cierto que el propósito de dicho informe es constatar la investigación de los hechos delictuosos, también lo es que los agentes de la policía no están investidos de fe pública; lo anterior es así, porque con fundamento en los artículos 37 y 45 del invocado código, los agentes de la policía judicial no tienen el carácter de autoridad facultada para dar fe, como el juzgador y el Ministerio Público, quienes en compañía



de sus secretarios o de dos testigos de asistencia, elevan sus actuaciones a documentos públicos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/2008. 12 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Vladimir Véjar Gómez.

Época: Octava Época

Registro: 1013770

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo

Materia(s): Laboral

Tesis: 1170

Página: 1307

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 52, abril de 1992, página 49, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.T. J/26; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, página 264.

Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 496, tesis 552.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Se observa también que el citado oficio de Informe de Resultado, carece de medio de convicción alguno que le de soporte o sustento en relación con los diversos tipos de exámenes y evaluaciones practicadas al hoy demandante e información que se generó en dichos procesos, sin que se encuentre debidamente probado que la autoridad emisora del oficio, haya justificado tales conclusiones referidas para determinar que fue No Aprobado, tal como lo aduce el demandante en su escrito de demanda.

Conviene aclarar que, la no aprobación de los exámenes de confianza como requisito de permanencia, no es una causal autónoma, ya que se encuentra íntimamente ligada a los procesos de evaluación, en tanto que, resultaría a todas luces contrario a derecho, así como a las garantías de audiencia y derecho de defensa, que cualquier autoridad, por el simple hecho de señalar en un documento que un servidor público no aprobó los exámenes de confianza, por tener el carácter de documento público, sea suficiente para tener por probada la falta administrativa, cuando se desconoce el resultado de cada una de las evaluaciones, los procesos que se llevaron a cabo, la metodología y resultados obtenidos o el sustento documental de lo afirmado en ellos.

Los procesos de evaluación se traducen así en los **medios** para identificar el posible incumplimiento de los requisitos de permanencia, mas no constituyen en sí mismos dicho incumplimiento.

Conforme lo anterior, es necesario que la autoridad demandada exponga en la propia resolución las consideraciones jurídicas tendientes generar certeza y seguridad jurídica, tanto al particular como a la sociedad, en cuanto a porqué le genera convicción que



efectivamente el elemento *****⁵ dejó de reunir un requisito de permanencia; en el caso tal obligación no se encuentra satisfecha.

El deber de la autoridad es exponer una motivación reforzada, sobre las razones por las que le genera convicción las evaluaciones practicadas al particular, y exponer una serie de argumentos que sustenten en forma convincente, que efectivamente el elemento *****⁵ dejó de reunir requisitos de permanencia. Las cuales además deben estar debidamente soportadas, lo que en este caso no ocurre, ya que la autoridad demandada omitió junto con su escrito de demanda hacer llegar el anexo único, en donde señala que se encuentran las evaluaciones practicadas (psicológica, poligráfica y de estudios socioeconómicos), así como los resultados de las mismas. Por lo que, en este caso, dejó de atender lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California aplicado supletoriamente en la materia.

Recordemos que la decisión es trascendente al particular, porque de ella, se genera un cambio en el proyecto de vida del elemento *****⁵; dicho en otras palabras, la decisión administrativa repercute en el proyecto de vida de una persona que ha dedicado su vida al servicio de una institución de seguridad pública; de tal forma, que es menester que sea una decisión debidamente razonada y fundada, apoyada en medios de convicción aptos y suficientes, y en el debido razonamiento sobre el valor y eficacia que tales medios convictivos le generan; lo que en este caso no fue satisfecho a cabalidad.

Ahora bien, la carga probatoria de acreditar el incumplimiento del requisito de permanencia atribuido a un servidor público, en este caso a un miembro de una Institución *****⁵, no corresponde al elemento sujeto a los procesos de evaluación y procedimiento administrativo sancionatorio, sino a la autoridad sancionadora, puesto que, tratándose de derecho sancionatorio, la parte actora cuenta con el principio de presunción de inocencia a su favor, en la forma y términos que de manera plena desarrolló nuestro máximo tribunal de justicia de la nación.

Este principio tiene como uno de sus efectos, la reversión de la carga probatoria hacia la autoridad sancionatoria, es decir, que el Agente no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la falta de un requisito de permanencia o falta administrativa en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia.

Es aplicable la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2006505

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)

Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO

PROCESAL.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."

Aunado a lo anterior, es de señalar que es de interés de la sociedad, conforme el artículo 1 en relación con el 21, ambos de la Constitución Nacional, que quien se encarga de los procedimientos de separación de los miembros y Agentes de seguridad pública así como Peritos, se allegue de todos los elementos convictivos necesarios para llegar a una conclusión, pues constituye un aspecto relevante que quien preste sus servicios como agente, cuente con el perfil necesario, y es por ello que la autoridad tiene el deber de allegarse de las pruebas idóneas para estar en condiciones de separar a los malos elementos; así como de exponer las consideraciones basadas en las pruebas necesarias que lo llevan a concluir que dicho elemento debe ser separado en forma definitiva de la corporación policial; lo que en este caso no ocurrió.

Disipa cualquier duda la carga demostrativa que tiene la autoridad demandada, el hecho de que el artículo 21 constitucional penúltimo párrafo, establece que la seguridad pública "es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias" que la Constitución señala y que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

De donde se deduce la doble carga para la autoridad demandada de sujetarse al principio de legalidad, tanto en sus procedimientos como en los actos en que ella participa, de tal manera que solo en el caso de que formal y materialmente cumpla con su carga probatoria, remueva, separe o cese a los malos elementos; así como la garantía que representa para la sociedad que verdaderamente continúen prestando el servicio quienes sean buenos elementos que contribuyan a la preservación del orden social, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional.

Así las cosas, el artículo 58 del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza¹, no puede estar por encima de los derechos de audiencia y defensa establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en los artículos 14 y 16 Constitucionales, con las limitaciones de la reserva a que están obligadas las autoridades si se trata de información confidencial o clasificada como reservada a que se refiere el artículo 57 del propio Reglamento. Máxime que ninguna **Ley** autoriza a que a través de un Reglamento, se establezca una prohibición con los alcances referidos en el citado artículo 58.

En las relatadas condiciones, esta resolutoria concluye que, como lo aduce el demandante, la autoridad demandada no acreditó que la

¹ Artículo 58.- La información solicitada por las Instituciones Policiales y/o el Órgano de Control Interno de aquellas; al Centro de Control de Confianza, referente a los procesos de evaluación, de control de confianza y de certificación de sus Miembros; únicamente se limitará al resultado de las mismas y en ningún caso se podrá informar sobre las técnicas y procedimientos utilizados por el Centro de Control de Confianza en la aplicación de las Evaluaciones.

La resolución impugnada se sustenta en pruebas suficientes, aptas y bastantes para tener por plena y debidamente acreditada la falta del requisito de permanencia por cuanto a la evaluación poligráfica, aunado a la ausencia de un proceso completo de valoración de prueba dentro de la resolución impugnada, surtiéndose las causales de nulidad a que se refiere el artículo 83 fracciones II y IV de la Ley del Tribunal, en lo que se refiere a la imputación que la autoridad hace en relación a la pérdida de requisito de permanencia por no aprobar la evaluación poligráfica, psicológica y socioeconómica, en términos de la fracción VIII, apartado B, del artículo 117 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Como consecuencia de lo anterior, al haber dejado de aplicar las disposiciones debidas, deberá declararse y se declara la nulidad de la resolución impugnada, dictada dentro del procedimiento administrativo de separación seguida en contra de la parte actora, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV II, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, ya que la autoridad demandada no se sujeto a las formalidades debidas y además no se sujetó a las disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado por cuanto se refiere al proceso de evaluación y control de confianza, además de no satisfacer su carga probatoria, en términos del artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, y vulnerar los derechos humanos fundamentales de la parte actora, contemplados en los artículos 1 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afectando su dignidad humana, su proyecto de vida, como se razonó en el presente considerando.

V.- Efectos.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a dejar sin efectos la resolución declarada nula de fecha **cinco de octubre de dos mil veinte**, y en su lugar emitir una nueva resolución dejando sin efectos la que se declara nula, con todas sus consecuencias legales.

También, se le condena a girar los oficios a las autoridades Síndico Procurador, Director General de Policía y Tránsito Municipal, Oficial Mayor, Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría; todos del Municipio de Tijuana, así como Jefatura del Sistema de Información de Seguridad, Zona Costa y al Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado, haciendo de su conocimiento el contenido de este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para los demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del **Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula**, deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

Igualmente se condena a la autoridad demandada como parte de la salvaguarda del derecho afectado a favor de la parte actora, en términos del artículo 84, de la Ley del Tribunal, para que se le paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo *****², **ES DECIR A PARTIR DEL VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, fecha en que se le notificó al actor la resolución que determinó su separación definitiva de fecha cinco de octubre de dos mil veinte**, hasta la fecha en que se le entregue, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en el que se incluya la evolución de tales percepciones por lo que corresponde al periodo a cubrir, y de los descuentos efectuados de tal

manera que resulte de fácil comprensión la información que se proporcione a la parte actora; en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes (que se encuentren vinculadas con el cumplimiento de la sentencia, y quienes deberán actuar en forma pronta, objetiva, responsable, imparcial y respetuosa de los derechos humanos de la parte actora), a efecto de que realicen en forma ágil y oportuna los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

Asimismo, y **para el caso de decidir no reinstalar en el cargo al demandante como consecuencia jurídica de la nulidad que se decreta**, la autoridad demandada deberá ordenar se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios.

En este mismo orden de ideas, y **en caso, se insiste de no reinstalar a la parte actora**, deberá cubrir al demandante, como parte de las prestaciones a que tiene derecho con motivo de la separación del cargo declarada injustificada e ilegal, la suma equivalente a **veinte días de percepciones por cada año efectivamente laborado**, en los términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2022229
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa, Laboral
Tesis: 2a./J. 46/2020 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 917
Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO.

Hechos. Los Tribunales Colegiados contendientes al analizar cómo debe computarse y efectuarse el pago de veinte días de salario por cada año de servicio, que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno se realiza desde que inició la relación administrativa hasta que se decretó el cese o remoción ilegal del cargo, mientras que para otro se efectúa desde el inicio de la prestación del servicio hasta que se ejecute el pago en cumplimiento a la sentencia que declaró injustificada la separación.

Crterio jurídico. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el pago de veinte días por cada año de servicio que forma parte de la indemnización a que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que amplíe tal periodo de pago.

Justificación. Lo anterior, toda vez que la porción aludida del artículo 123 constitucional al proscribir la reincorporación al servicio del elemento de seguridad pública separado y sólo otorgarle en caso de que la autoridad jurisdiccional declare ilegal el cese, el derecho a recibir una indemnización,

implica que la relación administrativa de aquél con el Estado debe tenerse por terminada definitivamente a partir de la remoción, baja o separación, subsistiendo únicamente la posibilidad de que se revise la legalidad del cese a fin de que el servidor público sea o no indemnizado. En ese sentido, la sentencia firme que declara injustificada la separación o remoción del servidor público, únicamente conlleva el surgimiento del derecho a la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En consonancia, la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo en la que se apoyó esta Sala para dar contenido al concepto de indemnización, refiere expresamente que tal indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, de lo que se deduce que el pago correspondiente se efectuará por los años efectivamente laborados, puesto que ello se desprende de la locución "servicios prestados", que refiere al tiempo en que el trabajador o servidor estuvo en activo.

Contradicción de tesis 77/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 1 de julio de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Tesis de jurisprudencia 46/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de agosto de dos mil veinte. Décima Época

El referido precepto constitucional deberá adminicularse para efectos del pago de los **veinte días por año de servicio efectivamente prestado**, con lo establecido por el artículo 50 fracción II, de la Ley Federal de Trabajo, aplicada por analogía.

Debe entenderse, conforme el criterio establecido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, en términos del artículo 84, de la Ley del Tribunal, y los preceptos mencionados en los párrafos precedentes, que esa obligación a cargo de la autoridad demandada consistente en cubrir al actor el pago de los veinte días por cada año de servicio **efectivamente prestado** (es decir desde la fecha de su ingreso a la corporación policial en su carácter de *****⁵, Baja California, **es decir a partir del día veinticuatro de septiembre de dos mil cinco**, según se aprecia de la constancia obrante en copia certificada del expediente administrativo consistente en su nombramiento como *****⁵, hasta el momento en que fue separado del cargo, que en este caso, es la fecha en la que dejó materialmente de prestar el servicio, que es precisamente cuando se le notificó la resolución administrativa que determinó su separación definitiva del cargo como miembro de la institución policial municipal, el cual deberá integrarse con todas las prestaciones que de manera habitual percibía el actor, como son sueldo, gratificaciones, percepciones y prestaciones en especie, y cualquier otra cantidad o prestación entregada durante la existencia de la relación administrativa que medio entre el demandante y la administración pública municipal; beneficio que se establece en atención a su colaboración y esfuerzo desarrollado durante los años de servicio.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82, 83, fracción II y IV y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Atento, a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracciones II y IV de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de la resolución impugnada, emitida en fecha cinco de octubre de dos mil veinte por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia del Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, dentro del expediente número *****₂, en contra de la parte actora *****₁.

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el considerando **V** de esta resolución y de conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada, a emitir una resolución dejando sin efectos la que se declaró nula.

Igualmente, se le condena a que gire los oficios a las autoridades Síndico Procurador, Director General de Policía y Tránsito Municipal, Oficial Mayor, Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría; todos del Municipio de Tijuana, así como Jefatura del Sistema de Información de Seguridad, Zona Costa y al Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado, haciendo de su conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros.

TERCERO.- En los términos del mismo considerando **V** de esta resolución, se condena a la mencionada autoridad, para que cubra a la parte actora todas las prestaciones que dejó de percibir desde que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo *****₂, **ES DECIR A PARTIR DEL VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE**) que es la fecha en que se le notificó la resolución administrativa de fecha cinco de octubre de dos mil veinte que determinó su separación definitiva del cargo y hasta que se realice el pago, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

CUARTO.- Igualmente, **para el caso de que opte por no reinstalar al elemento policial en el cargo que venía desempeñando** a ordenar se cubra a la parte actora la **indemnización** por el equivalente a **TRES MESES** de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, conforme las consideraciones expuestas en este fallo en el considerando **V**.

QUINTO.- En los términos del mismo considerando **V** de esta resolución, igualmente se condena a la autoridad demandada, **para el caso de que opte por no reinstalar a la elemento *****₅ en el cargo que venía desempeñando**, a ordenar se cubra al actor la suma equivalente a **VEINTE DÍAS DE PERCEPCIONES** que recibía en la fecha en que fue separado del cargo, por cada año de servicio efectivamente prestado, con entrega también de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el



ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el

Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional:

- 1.- A la parte actora, previo aviso de correo electrónico.**
- 2.- A la autoridad demandada Comisión del Servicio Profesional de Carrera del Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, previo aviso electrónico.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 20. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de expediente administrativo, con 8 en páginas 1, 3, 6, 7, 17 y 20. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de Oficio, con 5 en página 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de acreditación, con 1 en página 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Cargo, con 14 en páginas 8, 9, 10, 11, 14, 19 y 20. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **919/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTIÚN** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. —

Jace.


JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.